



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA MARLENE VALENCIA DE INFANTE
Demandado:	LUIS EDUARDO INFANTE BARRAGÁN
Radicación:	2022-00903
Providencia:	Auto N° 3209
Decisión:	

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Las diligencias de notificación al demandado por aviso, la cual no será tenida en cuenta ya que no se acreditó previamente el envío del citatorio, asimismo no se ajusta al derrotero del Art. 292 del CGP. (Ver TYBA 09/05/2023)
2. Respuesta emitida por el líder de grupo de pensiones de ETB, recibida el 09 de mayo de los corrientes, por medio de la cual informan que POSITIVA S.A., asumió la carga pensional de la Empresa, por lo tanto, el 08 de mayo la solicitud de embargo fue remitida a Positiva para que fuese atendida de fondo.
3. Solicitud del apoderado de la parte demandante para permitir el emplazamiento del demandado ya que la notificación por aviso fue devuelta por la empresa de mensajería, la cual será despachada desfavorablemente como quiera que la dirección del destinatario no corresponde con la registrada en el acápite de notificaciones del demandado, y por otro lado al ser efectivo el embargo la dirección de notificaciones puede realizarse ante los pagadores de la pensión del demandado.
4. Solicitud del apoderado de la demandante para que le sean entregados los depósitos judiciales a órdenes del despacho del presente proceso, que se encuentran pendientes de pago, los cuales serán autorizados para su pago, como quiera que el embargo ya fue aplicado por los pagadores de la pensión del demandado.
5. Respuesta de la compañía de seguros POSITIVA, recibida el 31 de mayo hogaño, por medio de la cual informan que realizó el embargo del 30% de la mesada pensional del demandado.
6. Las diligencias de notificación al demandado, las cuales no serán tenidas en cuenta como quiera que no agotó los presupuestos del Código General del Proceso, como se había dicho con anterioridad no realizan el citatorio, y la comunicación de diciembre de 2022 es anterior a la admisión de la demanda, por tal motivo no pueden ser tenidas en cuenta.
7. Respuesta emitida por COLPENSIONES del 13 de julio de los cursantes, por medio de la cual informan que realizó el embargo del 30% de la mesada pensional del demandado.
8. Reporte de títulos de junio a septiembre de 2023 según constancia secretarial agregada al expediente y del cual se pone en conocimiento, los cuales se encuentran pendientes de pago

Inactividad Procesal, en tanto se observa en las presentes diligencias que el extremo activo no ha realizado los trámites de notificación del demandado en debida forma, haciendo necesario requerirlo para tal efecto advirtiéndose que cuenta con 30 días, vencido los cuales, sin impulso acarreará la aplicación de los efectos del Art. 317 CGP

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:



PRIMERO: Agregar a las diligencias el oficio remitido por ETB, en el cual informan que POSITIVA asumió el pago de la pensión del demandado.

SEGUNDO: Agregar a las diligencias los oficios remitidos por POSITIVA y COLPENSIONES, en los cuales informaron sobre la realización del embargo del 30% de la mesada pensional del señor LUIS EDUARDO INFANTE BARRAGÁN.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado, por lo dicho en las consideraciones.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales a la señora MARÍA MARLENE VALENCIA DE INFANTE identificada con C.C. 20.308.531, existentes dentro del proceso a órdenes de este despacho y pendientes de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se pone en conocimiento el reporte de títulos y se deja en conocimiento para los fines a que haya lugar.

SEXTO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar en debida forma la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido por la parte demandada y del cargue del traslado).

SÉPTIMO: Adviértase a la demandante que debe cumplir la carga procesal de notificación en el término de 30 días, so pena de acarrear la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 44**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA